

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL Mancomunitats / Mancomunidades

06557-2024-U

MANCOMUNIDAD ALTO PALANCIA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 5 de noviembre de 2024, aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DEL ALTO PALANCIA.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se dicta al amparo de lo que se prevé en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), los artículos 11, 12.2, 15.3, 57 y 20.4-s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), artículo 7.1-e) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSC), y en el ejercicio de las potestades que corresponden a esta Mancomunidad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la LRBRL, en relación con el artículo 4.2 de la LGT, artículo 4.1 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, y todos ellos en relación con los artículos 3.5 y 4 de los vigentes estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia, publicados en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9560 de 23 de marzo de 2023, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que sustituyen a las Ordenanzas aprobadas, en su caso, por las entidades locales que se integran en la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia, así como las Ordenanzas y reglamentos que fueron aprobadas por la citada Mancomunidad en relación con esta tasa. En consecuencia, las referencias contenidas en esta ordenanza a ingresos de derecho público y/u obligaciones tributarias, tendrán que entenderse referidas únicamente a la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

2. Esta Ordenanza se dicta con las siguientes finalidades:

a) Modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia.

b) Sustituir la ordenanza fiscal vigente de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia y las ordenanzas fiscales por la prestación del servicio de recogida de basura vigentes en los municipios miembros de esta entidad local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplicará en el ámbito territorial de los municipios integrantes de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia, a efectos de gestionar las facultades tributarias de liquidación, inspección y recaudación de esta tasa.

La gestión recaudatoria podrá llevarse a cabo por otras entidades de derecho público de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.7 de la Ley 21/2018 de 16 de octubre de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Los Ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán colaborar con la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia en la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa.

2. Asimismo, esta Ordenanza se aplicará en la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tasa fiscal de recogida de residuos sólidos urbanos del servicio mancomunado de recogida de residuos sólidos.

dos urbanos que la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia presta en el ámbito territorial de esta Entidad Local.

3. Por Decreto de Presidencia de la Mancomunidad, se podrán dictar disposiciones interpretativas y esclarecedoras de esta Ordenanza.

SECCIÓN II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos de carácter domiciliario viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicio, definidos en la LRSC como residuos municipales.

2. A tal efecto, se consideran residuos municipales:

- Los residuos mezclados y los residuos recogidos de manera separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

- Los residuos mezclados y los residuos recogidos de manera separada procedentes otras fuentes, cuando aquellos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3. Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

4. Se considerará que se presta el servicio, a todos los inmuebles ubicados en el ámbito territorial de la Mancomunidad que tengan la naturaleza de viviendas susceptibles de ser habitadas habitual o temporalmente, alojamientos y cualesquiera otros locales o establecimientos donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas y de servicios.

5. En el caso de que en un inmueble con una única referencia catastral, existan varias unidades de local sin que se haya presentado la declaración de división horizontal en el Catastro y que así se deduzca por existir la condición que a continuación se indica, se liquidará en un único recibo el importe correspondiente a la suma de todas las unidades de local que existan en una única referencia catastral y será sujeto pasivo de la tasa, el propietario del citado inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales:

- accesos independientes entre sí, desde la vía pública, desde un zaguán o desde un distribuidor.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos los siguientes inmuebles:

- Suelo sin edificar, obras de urbanización o jardinería.
- Garaje o trastero

Se entenderá que es suelo sin edificar, obra de urbanización o jardinería, cuando así conste en la descripción catastral del inmueble. En el caso de discordancia entre la realidad física y la descripción catastral, prevalecerá la realidad física acreditada mediante certificación del Ayuntamiento.

Se entiende por garaje o trastero aquel inmueble que en su descripción catastral según el uso sea almacén/estacionamiento e incluya alguna de las siguientes indicaciones:

- En planta tenga un guión indicando que es inferior a planta baja.
- En bloque tenga "TR" indicando trastero.
- En la escalera tenga la las letras "G" o "T" indicando garaje o trastero.
- En la planta figura "SM" (semisótano)

2. No estarán sujetos a la presente tasa los inmuebles en los que se dé la siguiente circunstancia:

Aquellos locales en los que se desarrollen actividades que generen residuos comerciales que deseen utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente al establecido por la Mancomunidad.

Para que tenga lugar la no sujeción, los titulares de la actividad están obligados a acreditar que tienen contratado con un gestor autorizado la gestión de la totalidad de los residuos que produzca la actividad correspondiente. Esta acreditación se tendrá que efectuar, en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo, si este ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Para ejercicios sucesivos, esta acreditación se tendrá que efectuar antes del 1 de febrero de cada año.

En caso de que no se acredite en el plazo indicado, la Mancomunidad considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales se acoge al sistema de recogida, transporte y tratamiento que tiene establecido la corporación y por tanto, tendrá esta la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.

SECCIÓN III. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen, utilicen o tengan a su disposición, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por dicho servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, precarista o por cualquier título que atribuya el uso, goce o disfrute del inmueble.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales a los que se preste el servicio el cual podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios u ocupantes de los inmuebles, como beneficiarios del servicio, tal como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

A estos efectos y, salvo prueba en contrario, se presumirá que los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario son ciertos.

Artículo 6. Responsables.

Responderán del pago de la tasa:

1. Las personas indicadas en el artículo anterior.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones.

Gozarán de exención del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, los Entes Supralocales y los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia por los inmuebles de que sean titulares, siempre que su uso no se haya cedido a terceras personas.

SECCIÓN IV. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 8. Base imponible y base liquidable.

La base imponible y la base liquidable de la Tasa es la unidad de vivienda o de local que se definen en los artículos 3 y 4 de esta ordenanza.

SECCIÓN V. CUOTA.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada base imponible y se determinará en función de la naturaleza y destino de cada unidad de vivienda o de local.

En los casos en los que sea necesario conocer la superficie a computar en los diversos epígrafes, esta superficie será la que figure en el Catastro Inmobiliario y, en su defecto, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del I.A.E. y, en su defecto la proporcionada por cada Ayuntamiento.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe	DESCRIPCIÓN EPÍGRAFES DE LA TARIFA	TARIFA ANUAL (€)
----------	------------------------------------	------------------

1.	Viviendas y locales sin uso específico.	
----	---	--

a)	Por cada unidad de local vivienda.	110,00
----	------------------------------------	--------

b)	Por cada unidad de local sin uso específico y que no se encuentre en ninguno de los otros epígrafes citados en el presente artículo.	55,00
----	--	-------

2. Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares.

a) De hasta de 100 m2	161,25
b) De 101 a 200 m2	215,00
c) De 201 a 400 m2	430,00
d) De más de 400 m2	645,00

3. Comercios de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias, y otros servicios (papele-rías, farmacias, peluquerías, droguerías), locales comerciales

a) De hasta de 100 m2	161,25
b) De 101 a 500 m2	268,75
c) De 501 a 1000 m2	645,00
d) De más de 1000 m2	752,50

4. Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares.

a) De hasta de 100 m2	161,25
b) De 101 a 200 m2	215,00
c) De 201 a 500 m2	268,75
d) De más de 500 m2	645,00

5. Residencias y establecimientos hoteleros y similares (ocio, educativos, 3ª edad)

a) Mínimo	215,00
b) Por cada plaza	7,50
c) Casa Rurales, hasta seis habitaciones	110,00

6. Locales industriales.

6.1 Locales industriales de alimentación

a) De hasta de 500 m2	215,00
b) De 501 a 1000 m2	430,00
c) De 1001 a 10000 m2	645,00
d) De más de 10000 m2	860,00

6.2 Locales industriales no alimentación

a) De hasta de 500 m2	161,25
b) De 501 a 1000 m2	215,00
c) De 1001 a 10000 m2	430,00
d) De más de 10000 m2	645,00

7. Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros.

a) De hasta de 200 m2	161,25
b) De 201 a 1000 m2	430,00
c) De 1000 m2 a 10.000 m2	537,50
d) De más de 10.000 m2	1.075,00

SECCIÓN VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y comienza la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio mancomunado de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

4. En el supuesto de inicio de la actividad comercial o industrial sujetas a gravamen con posterioridad al día 1 de enero de cada año, el devengo se producirá en dicha fecha, prorrateándose por trimestres naturales.

5. En caso de cese definitivo de la actividad de las reflejadas en los epígrafes 2 al 7, se prorrateará la tasa por trimestres naturales completos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio, así como las modificaciones del tipo de actividad correspondiente surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión y/o variación siempre y cuando se tenga constancia de dicha circunstancia con anterioridad a la fecha de devengo del tributo.

SECCIÓN VII. GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 11. Gestión de la Tasa

1. Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la Tasa por gestión de residuos de competencia local, que comprenderá la relación de hechos y bases imponibles sujetos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de la tarifa que en cada momento se halle vigente.

El padrón fiscal, así formado, será expuesto al público por un plazo de un mes previo anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia dentro del cual las personas interesadas podrán presentar los recursos que estimen oportunos y que, en caso de ser estimados, se incorporará su contenido al padrón fiscal.

2. El alta de unidades fiscales e inscripción en padrón correspondiente a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles comportará automáticamente la correspondiente alta a efectos de esta tasa.

En ambos supuestos, las unidades fiscales serán incorporadas al padrón de la Tasa correspondiente al periodo impositivo siguiente.

3. Cuando se comunique por alguno de los obligados tributarios cualquier cambio del uso de la vivienda, local o establecimiento que origine variación en el importe de la cuota tributaria, atendida la tarificación de la tasa vigente en cada momento, la unidad administrativa competente en la materia deberá trasladar dicha circunstancia al servicio de Gestión Tributaria a los efectos de su inclusión en el padrón fiscal del periodo impositivo siguiente.

Del mismo modo, cuando deje de estar afecto el local o establecimiento a la actividad correspondiente, la inactividad del local/establecimiento se acreditará mediante la aportación de la declaración censal de baja de la última actividad del local en el IAE.

4. Las altas, bajas o variaciones en los datos que obren en el padrón fiscal, deberán ser comunicadas por las personas interesadas en un plazo de un mes desde que las mismas se produzcan, mediante declaración formulada a tal efecto.

No obstante, cuando la Mancomunidad conozca de oficio altas, bajas o variaciones de los datos, las incorporará al padrón fiscal del ejercicio inmediatamente posterior al del que tenga conocimiento de estas, y procederá a realizar la regularización tributaria que corresponda.

Artículo 12. Exigibilidad e ingreso.

1- La exigibilidad de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se liquidaran y notificaran según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria aplicable y se incorporaran al padrón fiscal del ejercicio siguiente.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibos excepto la primera liquidación que se efectúe de la misma la cual se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria aplicable.

3. Una vez notificada el alta en el respectivo padrón fiscal para los sucesivos ejercicios se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

4. Los contribuyentes podrán solicitar el pago de sus recibos domiciliados de la tasa en dos fracciones del mismo importe cada una de ellas. En los acuerdos de concesión de este fraccionamiento y aplazamiento no se exigirán intereses de demora ni garantías.

Las fechas de vencimiento y cargo en cuenta de las fracciones serán determinadas por la Junta de Gobierno en el acuerdo de aprobación del Calendario del Contribuyente que se publica cada año en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las solicitudes del fraccionamiento y aplazamiento regulado en este artículo deberán presentarse dentro del plazo que se establezca en el citado acuerdo de la Junta de Gobierno, siempre antes de la finalización del período voluntario de cobranza.

El impago de cualquiera de las fracciones del recibo determinará la anulación del acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento concedido, resultandos exigibles las fracciones pendientes. En el supuesto de que la fracción impagada fuera la última los intereses de demora se devengarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de esta.

Artículo 13.- Gestión por delegación.

1. Si la gestión y/o la recaudación de las tasas reguladas en esta Ordenanza han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que tiene que hacer la Administración delegada.

2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión y/o recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán al que prevé la normativa vigente y su Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los municipios y mancomunidades de la provincia de Castellón que delegaron sus facultades en la Diputación.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Castellón, la Mancomunidad se reserva la facultad de realizar por sí misma y sin necesidad de avocar de forma expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de la tasa aquí regulada, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios mancomunados lo hagan conveniente.

SECCIÓN VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN IX. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 15. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 16. Aprobación y vigencia.

La presente ordenanza será aplicable a partir del día 1 de enero de 2025 y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional Primera. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de posteriores normas.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se realicen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traen causa.

Disposición Adicional Segunda

Se autoriza a la Presidencia de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria. Queda derogada cualquier otra ordenanza fiscal anterior de esta Mancomunidad relativa a la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente.

Asimismo quedan sin efecto las ordenanzas fiscales relativas a la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras que se encuentren vigentes en el ámbito territorial de los municipios mancomunados.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Soneja a la fecha de la firma que obra al margen.

La Presidenta de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia

Soneja, a 21 de diciembre de 2024

Presidenta de la Mancomunidad Intermunicipal del Alto Palancia

Doña Jéssica Miravete Bernat